

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN LABORAL

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada Ponente

SL4457-2014

Radicación No. 43904

Acta No. 10

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014).

Decide la Corte el recurso de casación interpuesto por JOSÉ GONZÁLEZ TORRES BORDA, contra

En cuanto al memorial obrante a folios 52 a 53 del cuaderno de la Corte, téngase como sucesor pro

ANTECEDENTES

El actor llamó a juicio al Instituto de Seguros Sociales a fin de obtener en su favor el reconocimiento

En apoyo de sus pretensiones narró que se encuentra cobijado por el régimen de transición de la Ley

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Ante la omisión de subsanar la contestación de la demanda, el juzgado de conocimiento la dio por in

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Con sentencia de 26 de febrero de 2009, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, condenó

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Llegado el proceso a la segunda instancia por apelación del ISS, el Tribunal Superior de Bogotá con

Basó su decisión en cuatro pilares, a saber:

El accionante tenía «más de 40 años de edad» a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y por Aseveró, conforme a lo anterior, «que la litis se debe dirimir de conformidad a lo consagrado en el . Previa alusión de los requisitos exigidos en el precitado acuerdo, concluyó que Torres Borda no tien Preciso que conforme a los hechos y las pretensiones de la demanda, la pensión solicitada fue la de No obstante, señaló que si lo anterior se pasara por alto, igualmente el accionante no tendría derecho (...) sumado el tiempo servido o cotizado a la Policía Nacional, relacionado en las resoluciones del Explicó luego que no le dio valor a la documental obrante a folios 15 a 22 «en la medida en que no Bajo las anteriores reflexiones revocó la decisión apelada, absolvió al ISS de todas las pretensiones

EL RECURSO EXTRAORDINARIO

Lo interpuso el demandante, concedido por el Tribunal y admitido por la Corte, se procede a resolver Pretende el recurrente que la Corte case la sentencia de segundo grado y, en sede de instancia, conf Con tal propósito formula dos cargos, por la causal primera de casación, que fueron replicados y se PRIMER CARGO

Acusa la sentencia recurrida de violar directamente, por interpretación errónea, los artículos 36 de l En la demostración señala que el Tribunal argumentó que el actor no reunía los requisitos del Art. 1 Asegura que el ad quem se equivocó en la exégesis que le dio a la normativa cuya violación acusa, Asevera que los requisitos que exigen los artículos 12 del Acuerdo 049 de 1990 y 7º de la Ley 71 de SEGUNDO CARGO

Acusa la sentencia de violar la ley sustancial por la vía indirecta, por aplicación indebida de los artí Relaciona como errores de hecho, los siguientes:

1. Dar por demostrado, sin estarlo, que el señor José Gonzalo Torres Borda no reunió los requisitos
 2. No dar por demostrado, estándolo, que el señor José Gonzalo Torres Borda, hizo aportes al régimen
 3. No dar por demostrado, que el señor José Gonzalo Torres Borda, hizo cotizaciones para pensión
 4. No dar por demostrado estándolo que el número de semanas cotizadas le dan derecho a percibir l
- Como pruebas erróneamente apreciadas, señala el registro civil de nacimiento del actor (fl. 7), la R Al desarrollar el cargo se apoya en los argumentos del salvamento de voto de la sentencia atacada, i El salvamento de voto del Señor Magistrado Doctor Jorge Alberto Giraldo Gómez, pone de relieve

“para el caso del accionante encontramos que el actor laboró el servicio de la Policía Nacional desde 1991 hasta 2010, lo que equivale a 29 años y 29 días, que equivale a 2939 días; de otra parte cotizó para los riesgos de IVM en el ISS desde 1991 hasta 2010. De otra parte no comparto la apreciación hecha por la Sala en cuanto niega el valor probatorio de la demanda. Sostiene que erró el Tribunal, pues no obstante haber dado por no contestada la demanda, afirmó: «En esa medida, se refiere al escrito de contestación de la demanda que tilda de desordenado al punto 1. Asegura que se apreciaron erróneamente las pruebas que relacionan todas las cotizaciones y aportes».

LA RÉPLICA

Se opone a la prosperidad del recurso y al efecto destaca defectos de técnica. Agrega que los alegatos son débiles.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

En primer lugar, debe acotarse que no le asiste razón a la oposición cuando afirma que el recurrente no tiene derecho a la pensión.

En segundo lugar, y con miras a determinar el problema jurídico, se impone recordar que los fundamentos de la demanda son:

En ese orden, el problema jurídico se contrae a determinar si el régimen anterior aplicable al demandante es el de la Ley 10.000.

Pues bien, para resolver importa precisar en primer lugar que, el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil establece:

Es por ello que si el accionante, previa relación de los hechos en los que sustenta el derecho demandado, no logra probarlos, no puede obtener la pensión.

Esta Sala en sentencia de 27 de julio de 2000, radicación 13507, sostuvo que «el principio de congruencia exige que la demanda se fundamente en hechos y en derecho».

Dicho de otro modo, las normas y argumentos jurídicos sostenidos en la demanda no son vinculantes para el Tribunal.

Ciertamente es conocido de tiempo atrás el aforismo «dadme los hechos y yo os daré el derecho», donde el juez se limita a aplicar la ley a los hechos.

En ese contexto, se advierte en las resoluciones emanadas del ISS y aportadas con la demanda, lo siguiente:

La Resolución No. 0006396 de 26 de febrero de 2007 a través de la cual el ISS resolvió negativamente la apelación.

En ese mismo acto administrativo consta «que para acreditar semanas necesarias para la pensión se requirieron los aportes».

Por su parte, la Resolución 1369 de 2007 a través de la cual se resolvió negativamente la apelación.

(...) el tiempo cotizado a otras cajas de previsión del Sector Público y el cotizado al ISS acredita un tiempo de servicio.

Siendo ello así, indudablemente, las citadas probanzas daban cuenta que el demandante prestó servicios.

Con otras palabras, si el accionante es beneficiario del régimen de transición pensional consagrado en la Ley 10.000.

Ahora bien, si alguna duda se ventila sobre el particular, a pesar de que el Instituto de Seguros Sociales ha reiterado en múltiples oportunidades.

En efecto, desde la sentencia de 7 de mayo de 2008 rad. 32615, se ha reiterado en múltiples oportunidades que el demandante tiene derecho a la pensión.

No obstante, dada la nueva integración de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se debe tener presente que el demandante tiene derecho a la pensión.

Pues bien, antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 y del Sistema General de Regímenes de Previsión Social, el demandante tenía derecho a la pensión.

En lo pertinente, dispuso la Ley:

Artículo 7º: A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que ac

Dicho de otro modo, la citada disposición se expidió con el fin de garantizar a los trabajadores que

Posteriormente, ya en vigencia de la Constitución Política de 1991 el legislador no desconoció los r

En punto al tema que ahora ocupa la atención de la Sala, para el primero de los regímenes dispuso e

Recuérdese que el literal f) del citado artículo 13 consagra que, “[p]ara el reconocimiento de las pe

En este orden, bien podría afirmarse que la Ley 100 de 1993 al consagrar la acumulación de tiempo

Este recuento le permite a la Sala dilucidar que el régimen de jubilación por aportes, no desconoció

En el mismo sentido, el derecho irrenunciable a la pensión, tampoco puede verse limitado por disp

Artículo 5º. Tiempo de servicios no computables. No se computará como tiempo para adquirir el d

Es decir, conforme a la citada norma solo podían computarse a efectos de obtener la pensión de jub

No obstante, tal disposición fue declarada nula por el Consejo de Estado, Corporación que al revisa

En lo pertinente, dijo el Consejo de Estado:

De conformidad con lo expuesto, encuentra la Sala que varias normas de la Constitución Política de

(i) El artículo 53 dispone que: “El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente

Como puede observarse, el artículo 53 superior exige al Congreso de la República que al momento

(ii) A su vez, el artículo 152 prescribe: “Mediante leyes estatutarias, el Congreso de la República re

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sostenido que aquellas materias inexorablem

Para la Sala no hay duda que el tema de los tiempos computables para los efectos relacionados con

En efecto, se trata de un asunto sustancial de la materia objeto de reserva, vale decir de los element

Nótese que en el inciso segundo del artículo 7º de la Ley 71 de 1988 el Legislador facultó al Gobie

A partir de lo anterior se evidencia que en la norma reglamentaria acusada el Presidente de la Repú

En adición a lo expuesto, no debe perderse de vista que si bien la Ley 100 de 1993 previó un régim

En este orden de ideas, conforme a los postulados constitucionales y legales atrás referidos, y frente

En síntesis, de acuerdo con lo expuesto el marco normativo que regula la pensión deprecada en la d

Como el recurso salió avante, sin costas en sede de casación.

SENTENCIA DE INSTANCIA

Conforme se advierte en la resolución 1369 del 23 de julio de 2007, el ISS dejó sentado que José G

Ahora, como quiera que el actor cumplió los 60 años de edad el 26 de junio de 2002 según registro

En lo relacionado con el valor de la mesada pensional y la fecha a partir de la cual se dispondrá su i
Igual suerte corre la condena a los intereses moratorios que profirió el juez a quo, ya que no fue obj
Ahora bien, con el fin de concretar las condenas, respetando, claro está, lo que dispuso el juez de pr

DESDE:	HASTA:	VALOR MESADA	No. PAGOS	VALOR ANUAL	INTERESES DE MORA
01/07/2007	31/12/2007	\$ 433.700,00	7	\$ 3.035.900,00	\$ 2.110.384,19
01/01/2008	31/12/2008	\$ 461.500,00	14	\$ 6.461.000,00	\$ 9.479.463,17
01/01/2009	31/12/2009	\$ 496.900,00	14	\$ 6.956.600,00	\$ 8.409.210,16
01/01/2010	31/12/2010	\$ 515.000,00	14	\$ 7.210.000,00	\$ 6.852.662,89
01/01/2011	31/12/2011	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00	\$ 5.189.395,20
01/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00	\$ 3.440.851,93
01/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00	\$ 1.446.946,00
01/01/2014	31/03/2014	\$ 616.000,00	3	\$ 1.848.000,00	\$ 39.789,24
TOTAL				\$ 49.196.700,00	\$ 36.968.702,79

Costas en las instancias a cargo del Instituto demandado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABOR.

En sede de instancia, RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 26 de febrero de 2009, por el Juzgado Trece Labora

SEGUNDO: Condenar al Instituto de Seguros a pagar a José Gonzalo Torres Borda por concepto d

TERCERO: Condenar al Instituto de Seguros a pagar a José Gonzalo Torres Borda por concepto de

CUARTO: Adicionar la sentencia proferida el 26 de febrero de 2009, por el Juzgado Trece Laboral

QUINTO: Costas como se indicó en la parte motiva.

Cópiese, notifíquese, publíquese y devuélvase al Tribunal de origen.

RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO

JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ

ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA

LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS

CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019